Exp. 061-2022-EPEN-00841
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0098

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2024; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2022-EPEN-00841
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Acoger en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos legales de calidad, tiempo y forma previstos por el Código Procesal Penal, declarando, en consecuencia, su admisibilidad. Segundo: Declarar con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00111, dictado en fecha 27 de septiembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, casar la referida sentencia en todas sus partes, al haberse verificado los vicios invocados por el recurrente, y dictar directamente sentencia de absolución a su favor, por no haberse comprometido su responsabilidad penal en el hecho. Tercero: De forma subsidiaria, en el hipotético caso de que nuestra conclusión anterior no sea acogida, declarar con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00111, dictado en fecha 27 de septiembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del Distrito Nacional, y en consecuencia, casar con envío la referida sentencia en todas sus partes, al haberse verificado los vicios invocados por el recurrente, y en consecuencia, anular la decisión impugnada y remitir nuevamente a la corte de apelación a los fines de que sea nuevamente conocido por otra sala. Cuarto: Compensar las costas del procedimiento.

Oído a la Lcda. [redacted] juntamente con la Lcda. [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted], parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto en fecha 25 de octubre de 2024, por el señor [redacted], contra la sentencia penal número 502-01-2024-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no cumplir con los requisitos de forma y fondo establecidos en el Código Procesal Penal y demás normativas legales. Segundo: Subsidiariamente, rechazar el recurso de casación interpuesto en fecha 25 de octubre del año 2024, por el señor [redacted], contra la sentencia penal número 502-01-2024-SSEN-00111, dictada por Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no cumplir con los requisitos de forma y fondo establecidos en el Código Procesal Penal y demás normativas legales. En cualquier caso. Tercero: Imponer las costas procesales al recurrente, conforme al artículo 149 del Código Procesal Penal, ordenando su distracción a favor y provecho de las abogadas concluyentes en el presente proceso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2022-EPEN-00841
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones: *Único: Que este tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2024, por tratarse de una sentencia debidamente motivada en derecho en observancia y aplicación de la ley, la Constitución y los antecedentes jurisprudenciales*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de diciembre de 2024.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00040, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 11 de febrero de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículo 331 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2022-EPEN-00841
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 23 de noviembre de 2023, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted].

b) En fecha 3 de agosto de 2023, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 061-2023-SACO-00323, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted].

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00262 el 6 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara al imputado [redacted] (o) [redacted], de generales que constan, culpable del crimen de violación sexual, hechos previstos y sancionados en el artículo 331 del Código Penal dominicano en perjuicio de la señora [redacted], al haber*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena doce (12) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre (CCR-XX).* ***SEGUNDO****: Condena al imputado [redacted] (o) [redacted], del pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil* ***TERCERO****: Ratifica como buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por la señora [redacted], a través de su abogado apoderado [redacted], por haber sido realizada conforme a los requisitos legales; en cuanto al fondo, acoge la misma y condena al imputado [redacted] (o) [redacted], al pago de una indemnización de tres millones (RD$3,000,000.00) de pesos dominicanos en favor de la señora [redacted], en su calidad de víctima querellante, por los daños causados por el comportamiento antijurídico del procesado [redacted] (o) [redacted].* ***CUARTO****: Condena al encartado [redacted] (o) [redacted] al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de la abogada concluyente.* ***QUINT****O: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00111 el 27 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) de enero de 2024, en interés del ciudadano [redacted], asistido por su abogada, Licda. [redacted], acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 249-04- 2023-SSEN-00262, del seis (6) de diciembre de 2023, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO****: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO****: Condena al ciudadano [redacted] al pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por falta de motivación y falta de estatuir (artículo 69 de la Constitución Dominicana).* ***Segundo medio****: Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por recolección de testimonio en inobservancia de las disposiciones del artículo 200 del Código Procesal Penal y la resolución núm. 2463-2014, sobre el Desarrollo de la Videoconferencia como Herramienta de Cooperación Internacional (artículo 69 de la Constitución Dominicana).* ***Tercer medio****: Violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica por falta de configuración de los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual contemplado en el artículo 331 del Código Penal dominicano.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En primer lugar, la Corte a quo obvia por completo establecer con precisión las fundamentaciones del recurso de apelación planteadas en la sede del tribunal, en audiencia pública, ignorando con ello la presentación de un motivo de carácter constitucional al momento del conocimiento de la audiencia y que debe encontrarse contenido en el acta de audiencia del día 22 de agosto de 2024. Que el referido medio constitucional no solo fue ignorado al momento de resumir las motivaciones esbozadas por la parte suscribiente, sino que también fue obviado a los fines de proporcionar respuesta al mismo en ocasión a la responsabilidad que tiene la Corte a quo de responder todos los puntos de discusión que traen a la sede de apelación. La Corte a quo no se interesa ni siquiera por fijar la motivación sobre cada uno de los medios de apelación propuestos, sino que se limita únicamente a decir que no se encuentran presentes los vicios alegados, obviando por completo dar respuesta a las cuestiones planteadas a su consideración por medio del recurso de apelación presentado. Para garantizar el principio de legalidad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva el legislador estableció el método idóneo para recolección de pruebas en el proceso penal, tal es el caso de lo dispuesto en el artículo 200 del Código Procesal Penal que dispone el método de recolección del testimonio de aquella persona que reside en el extranjero, cuestión que la Suprema Corte de Justicia incluso decidió regular de forma más amplia mediante la resolución núm. 2463 del año 2014. Que en el caso que nos ocupa, el tribunal de primera instancia inobservo por completo la normativa antes citada cuando permitió la presentación por vía de la videoconferencia de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señora [redacted], la cual, en primer lugar, nunca fue ofertada como un testigo residente en otro país, en segundo lugar, fue aprobada su presentación en juicio aún con oposición de la parte imputada, y adicionalmente, fue efectuada en violación a los requisitos de forma establecidos por la norma. La inobservancia de la norma procesal respecto de la recolección de este testimonio constituye de forma fehaciente en una violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, y al consecuente derecho de defensa del hoy recurrente, el señor [redacted], más aún cuando el tribunal de primera instancia le otorgó valor probatorio y determinante para "corroborar" supuestamente los hechos denunciados por la supuesta víctima. La Corte a quo reitera la violación efectuada por el tribunal de primer grado que violentó la ley al aplicar este tipo penal, pues, al momento de verificar los hechos que, si son comprobados con las pruebas presentadas, se comprueba que la relación sexual sobre la que se habla no se trató de una violación, sino de una relación sexual consensuada, evidenciándose la ausencia de los dos (2) elementos principales del tipo penal, cuya supresión da como resultado la inexistencia del tipo penal de violación sexual. A que el tribunal de primer grado sustenta toda su decisión en el testimonio de la señora [redacted], estableciendo la existencia a su entender de pruebas corroborativas, como lo son según la argumentación del propio tribunal las demás pruebas presentadas por el Ministerio Público, y justamente los argumentos que llevan a comprobar la violación a la ley esbozada en el presente medio. Es de las declaraciones de la señora [redacted] que se desprende justamente que la misma se presentó de manera voluntaria a la oficina del señor [redacted], que esta se desnudó y se acostó sobre la camilla, es de su propia boca que se desprende la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

información de que ella no emitió negativa a las caricias del señor [redacted]. De igual forma, del propio testimonio de la víctima se estructura que la misma no realizó negativa alguna al acto sexual. Debemos resaltar que se trata de una mujer mayor de edad, con hijos, que supera los 35 años de edad, que posee todas las capacidades psicomotoras propias de su edad, que de su propia declaración se evidencia que no existió de parte del señor [redacted] constreñimiento, violencia, amenaza o sorpresa. Que debemos recordar que respecto de las declaraciones de la señora [redacted], la cual de manera fantasiosa plantea que no pudo moverse porque el señor [redacted] le echó un líquido tipo aceite que la drogó, siendo lo mismo una afirmación imaginativa y novelera, pues, la misma plantea que este procedió a untarle en su espalda un líquido que la inmovilizó, pero no a sí mismo que lo tenía en las manos, cuestión totalmente inverosímil. Pero en vez de restar credibilidad a este testimonio, el tribunal de primer grado propia narrativa sobre los hechos, basándose en una especulación, dándole otro sentido a las palabras de la señora [redacted], estableciendo que la incapacidad de moverse que esta plantea es debido a "la sorpresa", situación está que se descarta del propio relato de la señora. No obstante, el tribunal de primer grado desarrollar su propia narrativa de los hechos distinta a la de la señora [redacted], atribuyendo con ello la existencia de un elemento del tipo, de igual forma, obvia los elementos probatorios que contrarían ese planteamiento, pues, deja de lado el resultado del Certificado Médico Legal, resaltando como único punto relevante el que esto constituye una actuación procesal efectuada en ocasión a la denuncia, pero evadiendo por completo que los datos del mismo refiere que las partes íntimas de la misma al día

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *siguiente de los supuestos hechos se encontraban en condiciones normales, no refiriendo que se evidenciara ningún tipo de actividad agresiva, violenta, forzada o no consentida. A que cuando se visualiza el punto 44 de la sentencia de primer grado se podrá comprobar que el tribunal sólo cita el contenido del Certificado Médico Legal sin que este en sus argumentaciones posteriores precise las implicaciones que dicho resultados tienen en franca contradicción con la configuración del tipo penal de violación sexual [sic].*

4. El recurso de casación interpuesto por el imputado se fundamenta en tres alegatos principales:

- Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por falta de motivación y falta de estatuir, en este alegato denuncia que la Corte *a qua* en su decisión hace un resumen somero de las motivaciones y conclusiones de la parte recurrente y las conclusiones de parte recurrida, para luego establecer únicamente argumentos genéricos relativos a la norma que regula el recurso de apelación, utilizando un solo párrafo para establecer que el tribunal de primera instancia llevó razón en su decisión, sin explicar cómo llegó a dicha conclusión, pero peor aún sin precisar un análisis de los medios de apelación esbozados y las razones por las cuales entendía proceder con el rechazo de cada uno de los medios.
- Admisión irregular de la prueba testimonial por videoconferencia, aquí el recurrente denuncia que la incorporación del testimonio de [redacted] sin cumplir los requisitos del artículo 200 del Código Procesal Penal y la resolución núm. 2463-2014 de la Suprema Corte, lo que afectó el derecho de defensa y el principio de contradicción. La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigo no fue presentada en la fase preliminar como residente en el extranjero, y su declaración fue admitida pese a la oposición de la parte imputada.

- ❖ Errónea aplicación del artículo 331 del Código Penal (violación sexual), en este sentido, el recurrente argumenta que la sentencia no acreditó los elementos esenciales del tipo penal, como la falta de consentimiento o el uso de violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. Sostiene que la decisión se basó en pruebas inconsistentes y una valoración arbitraria de los hechos, ignorando elementos exculpatorios como el certificado médico legal y los informes psicológicos, que no confirmaban la existencia de agresión.

5. La lectura de la sentencia recurrida, pone de manifiesto que la Corte *a qua* en un solo fundamento jurídico trató de responder los medios y alegatos que le fueron propuestos por el recurrente ante su jurisdicción, cuya cuestión se revela a continuación:

> *Al quedar analizada la decisión impugnada, número 249-04-2023-SSEN-00262, del seis (6) de diciembre de 2023, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la corte pudo constatar la verosimilitud de las declaraciones atestiguadas de la víctima, señora [redacted], mediante las cuales esta persona agraviada señaló convincentemente que el ciudadano [redacted] la violó sexualmente, cuando se presentó ante él, donde iba a ser evaluada, tratada y entrenada en su salud física o corporal, pero durante dicho proceso el imputado le dio masaje con un aceite que la fue dejando drogada, situación que aprovechó el justiciable para practicarle sexo oral y*

> *penetrarla vaginalmente, sin que ella nada consintiera en ningún sentido, en tanto que el encartado reconoció que sostuvo relación sexual con esta mujer, dizque contando con su aprobación, lo cual unido con las demás piezas documentales, entre ellas certificado médico forense e informes psicológicos y serológico del Inacif, permiten corroborar el hecho punible invocado en el juicio de fondo, por lo que procede reivindicar la sentencia previamente cuestionada, por cuanto los vicios alegados ni remotamente constan en el fallo apelado, puesto que la norma jurídica resultó cabalmente aplicada en sus aspectos material, formal y motivacional, en consecuencia, la acción recursiva de que se trata en la ocasión, amerita rechazarse en buen derecho*[1].

6. Esa fundamentación así establecida conduce a esta Segunda Sala, a partir del primer medio del recurso de casación propuesto, a examinar y distinguir dos conceptos basilares que tienden a evitar la patología de la motivación y lo que se podría denominar una motivación aparente, lo cual puede resultar determinante para la solución del presente recurso.

7. En ese sentido, el Tribunal Constitucional dominicano ha definido la omisión de estatuir como el vicio en el que incurre un tribunal cuando no responde de manera expresa y motivada a todas las conclusiones formuladas por las partes, lo que constituye una

[1] Sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2024, página 5.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, garantizados en el artículo 69 de la Constitución[2].

8. La línea jurisprudencial de esta Segunda Sala ha insistido en distinguir la omisión de estatuir de la insuficiencia de motivación. Mientras que la primera implica una falta absoluta de pronunciamiento sobre una cuestión esencial, la segunda supone únicamente una debilidad argumentativa que no afecta la validez de la decisión, en tanto se conserven fundamentos jurídicos suficientes para su respaldo.

9. La única forma de llenar de contenido los conceptos plasmados en líneas anteriores con la finalidad de aplicarlos al caso concreto es descendiendo al otrora recurso de apelación que fue sometido al escrutinio de la Corte *a qua,* para desde allí extraer los medios que les fueron propuestos a dicha jurisdicción, y una vez agotado este ejercicio ponerlo en contraste con la sentencia impugnada, para comprobar si al actual recurrente le cabe razón al denunciar en el recurso de casación que se examina si en la decisión impugnada se ha incurrido en la pretendida omisión de estatuir, en la que alegadamente incurrió el tribunal de segundo grado, y sobre la base de esta perspectiva adoptar la decisión que corresponda.

[2] Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10. En efecto, el antiguo recurso de apelación se sustentó en los siguientes medios: a) contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y b) violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica por falta de configuración de los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual, contemplado en el artículo 331 del Código Penal dominicano.

11. El primer medio se desarrolló, en síntesis, en el siguiente tenor: la sentencia impugnada incurrió en contradicción e ilogicidad al conferir absoluta credibilidad al testimonio de la víctima, pese a la existencia de inconsistencias, lagunas y contradicciones que restaban fiabilidad a su versión de los hechos.

12. En el segundo medio se hizo el despliegue del siguiente alegato: el tribunal de primer grado aplicó erróneamente el artículo 331 del Código Penal, al considerar acreditados los elementos constitutivos del tipo penal sin la debida fundamentación probatoria.

13. Sin embargo, la Corte *a qua* en un único fundamento jurídico respondió los medios transcritos en línea anterior, con un examen pretendidamente global del recurso, pero con una intensa carga de generalidad en sus argumentaciones, que no logró plasmar allí cómo arribó a la conclusión asumida en el acto jurisdiccional impugnado, lo cual era su deber, derivado de la tutela judicial efectiva y del debido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso, garantías que están encaminadas a la efectividad concreta de los derechos fundamentales de las partes implicadas en un proceso y esto es comprobable, fácilmente, al realizar una apretada síntesis del fundamento jurídico 6 de la sentencia recurrida, en el cual se dice que:

> «La agraviada señaló convincentemente que el ciudadano [redacted] la violó sexualmente, cuando se presentó ante él, donde iba a ser evaluada, tratada y entrenada en su salud física o corporal, pero durante dicho proceso el imputado le dio masaje con un aceite que la fue dejando drogada, situación que aprovechó el justiciable para practicarle sexo oral y penetrarla vaginalmente, sin que ella nada consintiera en ningún sentido, en tanto que el encartado reconoció que sostuvo relación sexual con esta mujer, dizque contando con su aprobación, lo cual unido con las demás piezas documentales, entre ellas certificado médico forense e informes psicológicos y serológico del Inacif, permiten corroborar el hecho punible invocado en el juicio de fondo, por lo que procede reivindicar la sentencia previamente cuestionada, por cuanto los vicios alegados ni remotamente constan en el fallo apelado, puesto que la norma jurídica resultó cabalmente aplicada en sus aspectos material, formal y motivacional, en consecuencia, la acción recursiva de que se trata en la ocasión, amerita rechazarse en buen derecho».

14. El acto jurisdiccional que aquí se examina pone de relieve que efectivamente está afectado del vicio de omisión de estatuir, pues no responde de manera expresa y motivada a todas las conclusiones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

formuladas por las partes en los medios que le fueron propuestos, lo que, indefectiblemente, implica una falta absoluta de pronunciamiento sobre una cuestión esencial propuesta en el recurso que atacaba la médula de un juicio, que es la valoración de la prueba y la configuración o no del tipo penal imputado, ya que no basta decir que *la agraviada señaló convincentemente que el ciudadano* [redacted] *la violó sexualmente, sin que ella nada consintiera en ningún sentido, en tanto que, el encartado reconoció que sostuvo relación sexual con esta mujer, dizque contando con su aprobación y que la norma jurídica resultó cabalmente aplicada en sus aspectos material, formal y motivacional*, sin dejar claramente establecido de dónde extrajo esas conclusiones y qué labor de subsunción se hizo para determinar que la norma jurídica resultó cabalmente aplicada en sus aspectos material, formal y motivacional, sobre todo, cuando se alega que no se acreditaron los elementos esenciales del tipo penal, como la falta de consentimiento o el uso de violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, cuestión que quedó vacía de contenido en la sentencia impugnada.

15. Sobre lo indicado en línea anterior, es importante recordar que el término subsunción implica encajar un hecho específico dentro del marco de una norma jurídica preexistente, utilizando un análisis estructurado para garantizar que los elementos del hecho coincidan con los de la norma; aspecto que debe ser claramente establecido por los

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

jueces o tribunales que conozcan de un hecho punible, de ahí que, esta Segunda Sala ha establecido de manera inveterada que *la errónea aplicación de una norma jurídica sustantiva, significa en términos de subsunción la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso concreto*. Cuestión que no se ha podido comprobar en la decisión impugnada, pues no se estableció en cuáles de los verbos típicos descritos en el tipo penal de violación sexual quedó subsumida la conducta del imputado.

16. Así las cosas, es menester resaltar que un elemento esencial del concepto de fundamentación es, básicamente, el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada, congruente y que diera respuesta a todos los medios propuestos por el recurrente en el pretérito recurso de apelación, lo cual no ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación que la misma no se inserta en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas, dejaron huérfanas de fundamentación y de motivación la sentencia impugnada, lo que conlleva indefectiblemente que el recurso que se examina se declare con lugar y, consecuentemente, se ordene la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación de la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

17. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso, cuando una sentencia es casada por una falta o error atribuido a los jueces las costas pueden ser compensadas.

18. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una sala distinta de la que conoció del caso y se realice una nueva valoración del recurso de apelación.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]